

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de agosto del 2022 paso a Despacho de la señora Juez al anterior tramite incidental para resolver. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 2017-302
Interlocutorio Nro. 1397

Se encuentra a Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de octubre del 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

A la solicitud se le imprimió el trámite correspondiente al artículo 133 y ss del CGP.

Argumenta el togado que en el auto que se confuta se dejo anotado que la última actuación en el tramite ejecutivo se efectuó mediante auto del 6 de septiembre de 2018, en el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, por lo que el término de dos (2) años empezó a correr desde el día siguiente a la notificación del proveído del 6 de septiembre de 2018, es decir, desde el 7 de septiembre de 2018.

Pero manifiesta que, por la emergencia económica social y ecológica que vive el país, el gobierno nacional con el fin de garantizar el acceso la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, expidió el Decreto legislativo 564 del 14 de abril del 2020.

Igualmente, dijo que el 12 de septiembre del 2018, quedó ejecutoriado el auto de sustanciación 685 con el que aprobó la liquidación de crédito y para aplicar el término de dos años, se debe contabilizar de la siguiente manera:

- El lapso inicial 13 de septiembre del 2018.
- Se suspende 4 meses y 16 días, esto es entre el 16 de marzo y el 1 de agosto del 2020
- Se reinicia el 3 de agosto del 2020 y finaliza el 30 de enero del 2021

Es decir, que considera que el 31 de enero del 2021, es el día en que efectivamente han transcurrido los dos años de inactividad del proceso y cuando era viable decretar su desistimiento tácito, si acaso el proceso estuviese inactivo, lo cual no ocurrió debido a los descuentos por parte del empleador desde el 4 de octubre del 2017 hasta el 30 de abril del 2021 y esto demuestra que el proceso está plenamente activo por

precisamente el deudor estar cumpliendo con lo decretado en el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del ordenamiento procesal civil establece de manera taxativa las causales de nulidad y en su numeral 3 prevé: "*Cuando se adelanta, después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*", norma que es la que invoca la parte incidentante como fundamento para que se decrete la nulidad del auto adiado 8 de octubre del 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por su parte el artículo 159 del CGP establece las causales de interrupción o suspensión del proceso sin que ninguna de las allí enlistadas se encuentre establecida dentro del trámite ejecutivo.

Ha de entenderse que cuando el numeral 3 del artículo 133 establece como causal de nulidad la reanudación de términos cuando el proceso se encuentra suspendido o interrumpido, se refiere a las causales legales de que trata el artículo 159 y en el caso bajo estudio el proceso ejecutivo no se encontraba ni suspendido ni interrumpido.

Aunado a lo anterior el artículo 135 del CGP, en su inciso segundo, dice que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla y en el caso de marras el apoderado una vez proferido el auto de desistimiento interpuso recurso de reposición y una vez resuelto este de manera desfavorable, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por el despacho pero negado en segunda instancia, es decir, que el incidentalista no está facultado para iniciar el incidente de nulidad.

Es por lo anterior que no está llamado a prosperar dicho incidente y así se dejará anotado en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, considera este funcionaria que se debe entrar a analizar si el auto a través del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito reviste o no de legalidad, tal y como lo expone la sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), que consideró:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la

rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Se analizará entonces, si ha transcurrido el término de los dos (2) años de que trata el literal b del artículo 318 del CGP.

Se tiene que, la última actuación data del 6 de septiembre del 2018, auto en el cual se aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

Los términos de ejecutoria de dicha providencia corrieron hasta el 12 de septiembre del 2018, es decir que, los términos de que trata el literal b del artículo 317 comenzaron a correr el día 13 de septiembre del 2018.

Del 13 de septiembre del 2018 al 13 de septiembre del 2019 corrieron doce (12) meses, y al 13 de diciembre del 2019, tres (3) meses más, para un total de quince (15) meses.

Para el 13 de marzo de 2020, tres (3) meses más, es decir, un total de dieciocho (18) meses y los términos corrieron hasta el 15 de marzo del 2020, es decir, dieciocho (18) meses y dos (2) días. A partir del 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales, los cuales se reanudaron por disposición del mismo Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 1º de julio del 2020, lo que traducido en otras palabras quiere decir que, no corrieron términos desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020. (3 meses 14 días)

Una vez se reanudaron los términos, continuaron corriendo los meses de julio, agosto y septiembre del 2020, es decir, tres (3) meses más, para veintiún (21) meses y dos (2) días; y sumando hasta el día 8 de octubre de 2020, que se decretó el desistimiento tácito, serían ocho (8) días más, arrojando **un total de inactividad del proceso de veintiún (21) meses y diez (10) días.**

Así las cosas, de manera diáfana se tiene que, **no** habían transcurrido los dos (2) años de que trata la norma del desistimiento tácito y consecuente con ello se dejará sin efectos el auto de fecha 8 de octubre del 202º por medio del cual se decretó esta figura.

Además, evidencia esta célula judicial que la parte demandante no ha efectuado la reclamación de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y cuyo inicio de consignación inicia en octubre del 2017, es por ello que, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la reliquidación del crédito y solicite la entrega de dichos dineros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEDER AL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandante, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la providencia de fecha 8 de octubre del 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, conforme lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que allegue la reliquidación de crédito y solicite la entrega de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105fb83e807356f86fdd9ab5daf32fd5a2d053d5306c7fb6ebe951efb4538d4**

Documento generado en 25/08/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>